

Constancia secretarial: Manizales, trece (13) de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto solicitud de aprehensión y entrega radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00593-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de septiembre de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble promovida por el Banco Finandina S.A. contra Carlos Alberto Murillo Medina, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00593-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el art. 82 del CGP:

1. Se aduce como causal que da lugar a la ejecución directa el incumplimiento del contrato de garantía mobiliaria por mora en el pago del pagaré No. 1610039260, no obstante, no se especificó la fecha a partir de la cual entró en mora de la obligación y que dé lugar a la presente acción.
2. Deberá informar en qué ciudad y/o municipio circula el vehículo objeto del asunto a fin de determinar la competencia para conocer del mismo, valiendo aclararle a la parte actora que en esta clase de procedimiento la competencia se radica en el juez del lugar de donde circula el vehículo y no donde tenga su domicilio el deudor, como así lo ha manifestado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. Lo anterior, sin perjuicio que en el contrato de prenda sin tenencia las partes acordaran que el vehículo permanecería en la ciudad de Manizales.
3. En ese sentido, deberá ajustar la competencia para conocer del asunto.
4. No se dio cabal cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues el requerimiento previo fue remitido a

un correo electrónico distinto al inscrito en el registro de garantías mobiliarias, es así que fue remitido a cabetomurillo21@hotmail.com siendo lo correcto cabetomurillo20@hotmail.com.

5. No se reconocerá personería para actuar al apoderado actor, toda vez que la copia de la escritura pública mediante la cual la entidad demandante le confirió poder a la apoderada especial data del 16 de julio de 2021, siendo necesario aportar una copia auténtica o certificado de vigencia actualizado.

Se advierte que el certificado de vigencia debe ser aportado en original, y en caso de allegarse la copia auténtica de la escritura pública contentiva del poder especial, ésta deberá expedirse en papel de seguridad y gozar de autenticidad de conformidad con lo dispuesto el numeral 1° del art. 84 del CGP en concordancia con el art. 74 ídem, el art. 5 del Decreto 0188 de 2013, el art. 5 de la Resolución 691 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y los artículos 83 y 46 de Decreto 960 de 1970.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble promovida por el Banco Finandina S.A. contra Carlos Alberto Murillo Medina.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Civil 011
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7494bcddfc8bfc7f6b22beffb67711994908199f1a8f562382f93810416db5

Documento generado en 13/09/2021 03:58:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**